

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"IMPLEMENTACIÓN DE MEJORAS EN  
PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES  
PLANTA VERDE".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 083**

**VALDIVIA, 25 SEP 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 042, de fecha 02 de mayo de 2013 (en adelante "RCA N° 042/2013"), mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, califica ambientalmente favorable el proyecto "Declaración de Impacto Ambiental Planta Verde COLUN", cuyo titular es Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda. (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N° 005, de fecha 23 de enero de 2017 (en adelante "Res. Ex. N°005/2017"), del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante "SEA"), que resuelve la Consulta de Pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Aumento de la capacidad de recepción y procesamiento de Leche", del mismo Titular.
3. La Resolución Exenta N° 114, de fecha 21 de octubre de 2014 (en adelante "Res. Ex. N°114/2014"), del SEA de la Región de Los Ríos, que resuelve la Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación Planta Verde Colun", del mismo Titular.
4. La Resolución Exenta N° 079, de fecha 03 de agosto de 2016 (en adelante "Res. Ex. N°079/2016"), del SEA de la Región de Los Ríos, que resuelve la Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Utilización de la capacidad ociosa de las Plantas de tratamiento de RILes de las Plantas Industriales de COLUN Ltda.", del mismo Titular.
5. La Resolución Exenta N° 092, de fecha 17 de octubre de 2016 (en adelante "Res. Ex. N°092/2016") del SEA de la Región de Los Ríos, que resuelve la Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Utilización de la capacidad ociosa de la Planta de tratamiento de RILes de Planta Verde COLUN.", del mismo titular.
6. La Carta S/N, ingresada con fecha 14 de mayo de 2018 ante la Dirección Regional del SEA, mediante la cual el señor Lionel Mancilla Lausic, en representación de Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Implementación de mejoras en Planta de tratamiento de RILes Planta Verde" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios

al proyecto "Declaración de Impacto Ambiental Planta Verde COLUN" citado en el Vistos 1 de la presente Resolución.

7. La Carta N° 109, de fecha 19 de julio de 2018, del SEA de Los Ríos, mediante la cual se solicitan aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Visto Número 6.
8. La Carta s/n, ingresada con fecha 31 de agosto de 2018, ante la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
9. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA N° 119046/1/2018, de fecha 05 de enero de 2018.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 042/2013 la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Declaración de Impacto Ambiental Planta Verde COLUN", cuyo titular es Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda., el cual consiste en:
  - La construcción y operación de una planta industrial que elaborará productos lácteos a partir de leche fresca de vaca, con una capacidad de recepción máxima de 500 ton/día de leche. El consumo máximo de agua estimado para la planta será de 1.000 m<sup>3</sup>/día.
  - Producto de la operación de la planta se generarán residuos industriales líquidos que serán derivados a la línea de RILes siendo todos los efluentes canalizados hasta el sistema de tratamiento de RILes para luego de su tratamiento ser dispuesto en el río Traiguen cumpliendo la Tabla N°1 del D.S. N° 90/2000 (MINSEGPRES).
  - El sistema de tratamiento cuenta con los siguientes componentes:
    - a) Filtros y estación de bombeo.
    - b) Ecuilizador.
    - c) Sistema de tratamiento anaeróbico.
    - d) Sistema de tratamiento aeróbico.
    - e) Estanque de seguridad.
    - f) Tratamiento y manejo de lodos.
2. Que, mediante Res. Ex. N° 005 del SEA de la Región de Los Ríos se resolvió la Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Aumento de la capacidad de recepción y procesamiento de Leche" cuyo Titular es Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda., el cual consiste en:

- El aumento en el volumen de leche procesada de 500 toneladas de leche al día a 720 toneladas de leche al día, incorporando 3 silos para el almacenamiento de leche cruda.
  - Aumento de 500 m<sup>3</sup>/día a 720 m<sup>3</sup>/día de las descargas de RILes que descargados al río Traiguén, manteniéndose bajo el límite autorizado de descarga establecido en la RCA N° 042/2013 (1.000 m<sup>3</sup>/día).
3. Que, mediante Res. Ex. N° 114/2014, del SEA de la Región de Los Ríos se resolvió la Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación Planta Verde Colun", cuyo Titular es Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda., el cual consiste en:
- Incorporar al sistema de tratamiento de RILes del proyecto autorizado, un sistema de flotación por aire disuelto (DAF), previo al tratamiento biológico anaerobio y un sistema de desinfección UV, al final de la línea de tratamiento previo a la descarga la cual será realizada en el río Traiguén.
4. Que, mediante Res. Ex. N° 079/2016 del SEA de la Región de Los Ríos se resolvió la Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Utilización de la capacidad ociosa de las Plantas de tratamiento de RILes de las Plantas Industriales de COLUN Ltda.", cuyo titular es Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda., el cual consiste en:
- La utilización de la capacidad ociosa de las plantas de tratamiento de RILes en caso de presentarse una contingencia en algunos de los sistemas de tratamiento, con el objetivo de no detener la operación de las plantas industriales.
  - El traslado de los RILes se realizará mediante camiones, desde la planta de tratamiento afectada por la contingencia, de acuerdo a la capacidad de tratamiento disponible al momento de ocurrir la falla.
  - No se consideran modificaciones estructurales a las plantas de tratamiento (COLUMELA, La Unión y Planta Verde), dado que todas ellas cuentan con un ecualizador que permitirá mantener estable el volumen de RIL que ingresa al sistema de tratamiento. Adicionalmente, no se sobrepasará en ningún momento la capacidad de tratamiento y descarga autorizada para cada planta.
5. Que, mediante Res. Ex. N° 092/2016 el Servicio Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos resolvió la Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Utilización de la capacidad ociosa de la Planta de tratamiento de RILes de Planta Verde COLUN.", cuyo titular es Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda., el cual consiste en:
- La utilización de la capacidad ociosa de la planta de tratamiento de RILes de Planta Verde COLUN a través de la recepción de RILes crudos provenientes de las plantas industriales Columela, La Unión y Río bueno.
  - El objetivo de la modificación de los proyectos, corresponde principalmente a mantener el equilibrio en el funcionamiento del sistema de tratamiento biológico de la planta de tratamiento de RILes de Planta Verde Colun, a través de la recepción de RILes crudos de características físico químicas y microbiológicas similares, provenientes de las plantas industriales de Colun mencionadas anteriormente.

- No se consideran modificaciones estructurales a la planta de tratamiento de Planta Verde, debido a que esta cuenta con un equalizador el que permitirá homogeneizar y mantener estable el volumen de RIL que ingresa al sistema, no sobrepasando así la capacidad de tratamiento autorizada y las condiciones operativas del sistema de tratamiento.
- El transporte de RILes entre las plantas industriales se realizará en camiones acondicionados que den cumplimiento a la normativa legal vigente, llevando un registro en cada una de las plantas tanto de los volúmenes como de la disposición, para lo cual la planta de tratamiento de RILes posee una cámara para recibir este tipo de descargas, lo cual facilitará el manejo de residuos desde las distintas plantas industriales.

6. Que, con fecha 14 de mayo de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "Declaración de Impacto Ambiental Planta Verde COLUN", los cuales contemplan:

- Implementar mejoras en la planta de tratamiento de RILes, incorporando un sistema de tratamiento de olores y un estanque para el almacenamiento y dosificación de ácido sulfúrico utilizado para la neutralización de pH durante el tratamiento. Tanto el sistema de tratamiento de olores como el estanque de ácido sulfúrico se ubicarán al interior del área de emplazamiento de la planta de RILes.
- La incorporación del estanque de ácido sulfúrico tiene por objeto reemplazar el existente para contar con una solución para ajuste de pH en el caso de ser necesario por el proceso, el que será inyectado en la línea de agua posterior al equalizador y previo al ingreso del DAF, además de que tanto su manejo como almacenamiento sea con las condiciones de seguridad apropiadas para la sustancia. El estanque será de 4 m<sup>3</sup> y se emplazará al interior de la planta de tratamiento de RILes, considerando la construcción de un pretil de seguridad y todas las exigencias del D.S. N° 43/2015 "Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas".
- La otra mejora a implementar corresponde a un sistema de tratamiento de olores para los gases odoríferos generados en el sistema de deshidratado de lodos, estanque de equalización, estanque de lodos y estanque de mezcla. El tratamiento se realizará mediante un reactor biológico (Biotrickling) en donde los microorganismos contarán con un lecho filtrante (compuesto por biochips de plástico) que les sirve de soporte y el cual se encarga de remover los compuestos gaseosos provenientes de los sistemas antes descritos. Los residuos líquidos generados serán recirculados y luego purgados para ser incorporados al sistema de tratamiento.
- El biofiltro funciona alimentando de aire que pudiera contener con H<sub>2</sub>S, este gas fluye y es filtrado por el lecho filtrante donde se encuentran los microorganismos, para que la biomasa efectúe la degradación de los gases odoríferos.
- El sistema de Tratamiento de olores se ubicará al interior del área de emplazamiento de la planta de tratamiento de RILes y contará con los siguientes componentes.
  - o Ventilador para alimentación de aire: Permite la extracción de aire desde galpones y la alimentación al Biofiltro.
  - o Estanque de Recirculación: Estanque que recibirá la recirculación interna del Biofiltro y alimentación de agua fresca cuando se

- efectúen las purgas del sistema. Desde esta unidad se realizará la aspersión o atomización hacia el interior del Biofiltro.
- Estanque de Nutrientes: Estanque para la preparación de solución de nutrientes.
  - Reactor biológico (biotrickling), lecho filtrante (compuesto por biochips de plástico).
- Las modificaciones que se pretenden realizar al proyecto no consideran cambios en el sistema de tratamiento ni de la infraestructura existente, sino que corresponden a mejoras en infraestructuras anexas.
7. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
8. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Implementación de mejoras en "Planta de tratamiento de RILes Planta Verde" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 8.1. Según lo dispuesto en la letra o.7) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los "*Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: Específicamente lo indicado en el subliteral o.7.4) que "Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos"*.
- 8.2. Según lo dispuesto en la letra ñ.4) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los proyecto para la "*Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo"*.
9. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad",

anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) *"Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
- (ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*  
  
*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
- (iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- (iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El cambio consultado, individualizado en el Considerando 6 de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, por cuanto la incorporación de un biofiltro para el tratamiento de olores, no modifica el sistema de tratamiento actual ni su configuración, siendo una obra complementaria para tratar específicamente la emisión de olores del mismo sistema de tratamiento. Si bien este sistema genera una purga de residuos líquidos éstos no son constantes dado que son aguas utilizadas para limpieza del biofiltro y los cuales serán reincorporados al sistema de tratamiento, los que no son considerados de gran envergadura y por lo cual no genera un cambio sustantivo en el caudal de tratamiento y en las características del efluente en relación a lo autorizado originalmente,

Por su parte, para el análisis del literal ñ.4), si bien la modificación descrita consiste en la incorporación de un estanque para almacenamiento de ácido sulfúrico, el cual de acuerdo a la NCh N° 382/2017 se clasifica como sustancia peligrosa Corrosiva (Clase 8), éste tendrá una capacidad de 4 m<sup>3</sup> equivalentes a 7.360 kg aproximadamente, considerando una densidad de 1,84 g/cm<sup>3</sup> de acuerdo a lo indicado en la Hoja de Seguridad del producto, siendo considerablemente menor a lo establecido en el presente literal de análisis (correspondiente a 120.000 kg).

De lo anterior se puede concluir que el cambio propuesto no reúne las características de las actividades descritas por los literales de ingreso analizados de la norma en cuestión.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto industrial "Declaración de Impacto Ambiental Planta Verde COLUN", fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 042/2013. A su vez, si bien este proyecto cuenta con modificaciones adicionales que no han sido evaluadas en el SEIA, las cuales fueron resueltas mediante las Res. Ex. N°114/2014, Res.Ex. N°005/2017, Rex. Ex. N°079/2016 y Res. Ex N° 092/2016, y que se relacionan específicamente con el sistema de tratamiento de RILes, estos cambios no reúnen las circunstancias necesarias para hacer aplicable esta hipótesis de ingreso al SEIA, dado que las sumas de las modificaciones planteadas no aumentan el caudal de tratamiento autorizado (1.000 m<sup>3</sup>/día) como tampoco varían las características del efluente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

De los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia es posible concluir que el cambio planteado no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad ya evaluados en el proyecto original.

Lo anterior por cuanto el cambio propuesto consistirá en la incorporación de un sistema de tratamiento de gases odoríferos generados por el sistema de deshidratación de lodos, el cual no guarda relación directa con el tratamiento del RIL generado o generará cambios al proceso de tratamiento de RILes, ya que los cambios propuestos tienen como finalidad disminuir la emisión de gases odoríferos generados en el sistema de lodos, mejorando así la situación actual del proyecto.

Por otra parte, el estanque para el almacenamiento de ácido utilizado para la dosificación de ácido sulfúrico y poder regular del pH del RIL a tratar, es un estanque que reemplazaría al sistema de dosificación de

ácido, mejorando de esta manera la regulación del pH en el estanque de equalización, estanque de lodos y estanque de mezclas.

Además, cabe hacer notar que este cambio propuesto no considera modificaciones estructurales a la planta de tratamiento de Planta Verde, debido a que las modificaciones que se pretenden realizar al proyecto no consideran cambios en las características del efluente ni el caudal a tratar, y sólo pretenden reducir emisiones odoríficas y mejorar la eficiencia y dar seguridad al proceso de tratamiento.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El Proyecto "Declaración de Impacto Ambiental Planta Verde COLUN" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no generan impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

11. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Implementación de mejoras en Planta de tratamiento de RILes Planta Verde" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Declaración de Impacto Ambiental Planta Verde COLUN" en los términos definidos en el artículo 2º letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

12. Que, en atención a lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto **"Implementación de mejoras en Planta de tratamiento de RILes Planta Verde"**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos anteriores de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Lionel Mancilla Lausic, en representación de Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades

correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



*Alexandra Chaparro Díaz*  
**ALEXANDRA CHAPARRO DÍAZ**  
**DIRECTORA REGIONAL (s)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LOS RÍOS**

*[Handwritten initials]*  
COC/ESP/RRM/rrm

Distribución:

- Señor Lionel Mancilla Lausic, en representación de Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda. Esmeralda # 641, La Unión.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Implementación de mejoras en Planta de tratamiento de RILes Planta Verde". (código:22-p-18)
- Oficina de Partes.